



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00227-00
DEMANDANTE : WAN YU MIRA VELEZ CC. 71.272.619
DEMANDADOS : CLAYTON MOSQUERA PALACIOS CC. 94.460.824
MAURICIO ANDRÈS RESTREPO ARANGO CC. 71.191.503
LUIS EDUARDO OQUENDO PEREZ CC. 1.035.427.760

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que el apoderado de la parte demandante por escrito del 20 de noviembre de la anualidad, presento memorial subsanando la demanda e informándonos que para los meses de abril y agosto la suma que se pretende cobrar es menor a la pactada en el contrato de arrendamiento debido a que la parte demandada realizo abonos. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO N° 1104
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por WAN YU MIRA VELEZ, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Contrato de arrendamiento para vivienda urbana, celebrado entre el señor **WAN YU MIRA VELEZ**, en calidad de arrendador, **CLAYTON MOSQUERA PALACIOS**, en calidad de arrendatario y los señores **MAURICIO ANDRÈS RESTREPO ARANGO** y **LUIS EDUARDO OQUENDO PEREZ** actuando como codeudores solidarios; mediante el cual el arrendador concede a favor del arrendatario el goce del inmueble ubicado en la calle 15# 80-160, apartamento 1303 de Medellín, por un canon mensual de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)**.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Ante el incumplimiento del contrato de arrendamiento falta de pago de los cánones de arrendamiento, el demandante pretende que con base en contrato descrito se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de dichos valores cumple con los requisitos establecidos prestando mérito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librará mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se tiene que este solicita:

1- Decretar el embargo del 50% del salario que devenga el señor CLAYTON MOSQUERA PALACIOS identificado con cedula 94.460.824, quien funge como empleado de la empresa DOBLEPLUS S.A.S (Carrera 38 26 41 OF 832 Medellín - Antioquia – Colombia), con Nit. 901103371-9 como medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

2- Decretar el embargo del 50% del salario que devenga el señor MAURICIO ANDRES RESTREPO ARANGO identificado con cedula 71.191.503, quien funge como empleado de la empresa DOBLEPLUS S.A.S (Carrera 38 26 41 OF 832 Medellín - Antioquia – Colombia), con Nit. 901103371-9 como medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

3- Decretar el embargo del 50% del salario que devenga el señor LUIS EDUARDO OQUENDO PEREZ identificado con cedula 1.035.427.760, quien funge como empleado de la empresa DOBLEPLUS S.A.S (Carrera 38 26 41 OF 832 Medellín - Antioquia – Colombia), con Nit. 901103371-9 como medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

4- Decretar el embargo de la cuenta de ahorros 43693395446 de Bancolombia, la cual, está a nombre de MAURICIO ANDRES RESTREPO ARANGO identificado con cedula 71.191.503.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de los señores **CLAYTON MOSQUERA PALACIOS, MAURICIO ANDRÉS RESTREPO ARANGO** y **LUIS EDUARDO OQUENDO PEREZ** y a favor de **WAN YU MIRA VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.450.000)**, por el valor de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 hasta el mes de agosto de la misma anualidad, los cuales se relacionan así:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

- \$ 1.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril, el cual se hizo exigible el día 5 de abril de 2020.
- \$ 1.850.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo, el cual se hizo exigible el día 5 de mayo de 2020.
- \$ 1.850.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio, el cual se hizo exigible el día 5 de junio de 2020.
- \$ 1.850.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio, el cual se hizo exigible el día 5 de julio de 2020.
- \$ 900.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto, el cual se hizo exigible el día 5 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de mora generados sobre cada una de las sumas de dinero relacionadas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada una de las cuotas de arrendamiento, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo señalan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga o pueda devengar el señor **CLAYTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula 94.460.824, en la empresa DOBLEPLUS S.A.S. La medida se limita a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga o pueda devengar el señor **MAURICIO ANDRES RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula 71.191.503, en la empresa DOBLEPLUS S.A.S. La medida se limita a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga o pueda devengar el **LUIS EDUARDO OQUENDO PEREZ**, identificado con cedula 1.035.427.760, en la empresa DOBLEPLUS S.A.S. La medida se limita a la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de conformidad al artículo 599 del CGP.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado **MAURICIO ANDRES RESTREPO ARANGO**, identificado con cedula 71.191.503, en la cuenta de ahorros No. 43693395446 de Bancolombia.

Para tal efecto la medida se limitará en **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase en tal sentido informando lo aquí decido y advirtiéndole que se sirva proceder de conformidad, so pena de acarrear las sanciones previstas en el artículo 593 del CGP.

NOVENO: RECONOCERLE personería al abogado **JOHN EDWIN RAMIREZ GARCIA**, identificado con C.C. No. 71.378.499 y T.P. No. 268.499 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

10

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045ea7755373974688198e61f930c0fe79a5f0479266ea8eaf0d7e689c72178a

Documento generado en 25/11/2020 04:19:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**